

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que con cargo a los créditos que en el presupuesto en vigor figuren asignados a la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos, Intervención General de la Administración del Estado y Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones disponga los gastos que sean precisos para atender a los servicios que por este Decreto se reorganizan, sin atenerse a la distribución funcional de los mismos.

Artículo quinto.—Asimismo se faculta al Ministro de Hacienda para ordenar los servicios a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se regula la concesión de créditos para la exportación de libros.*

Excelentísimo señor:

Los mecanismos de crédito a la exportación establecidos en España han venido operando en la financiación de la venta con pago diferido de bienes de equipo por razón, fundamentalmente, de ser en este sector donde las condiciones vigentes en los mercados internacionales obligan a la concesión de más amplios plazos de pago.

Algo análogo sucede respecto de la venta de libros al exterior, en la que, aun tratándose de bienes de naturaleza muy distinta a la de los de equipo, es también usual el otorgamiento de plazos de pago que, sin ser tan dilatados como los de aquellos, pueden plantear a los exportadores problemas de financiación, sobre todo teniendo en cuenta el incremento experimentado por las cifras de exportación. Como quiera que estas operaciones ofrecen, independientemente de su importancia económica, un evidente interés desde el punto de vista político-cultural, se estima conveniente regular la concesión de créditos bancarios para estas finalidades con acceso a una línea especial de redescuento en el Banco de España.

El modo como se vienen realizando estas operaciones de exportación y el elevado número de las mismas, determina que no resulten enteramente aplicables en estos casos los sistemas de créditos a la exportación adoptados para las de bienes de equipo, razón por la cual se hace necesario configurar las ayudas crediticias que se concedan en forma distinta.

Por todo lo cual este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en lo sucesivo, el Instituto, podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento por el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960 de los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones que en la presente Orden se señalan, concedan a los editores y libreros españoles para la financiación de sus ventas en los mercados exteriores, con pago diferido, de libros editados en España.

2.º El límite del crédito que cada exportador podrá obtener de los citados Bancos se determinará anualmente en función del volumen de exportaciones realizadas durante el año anterior. En tanto esto no se modifique, dicho límite se establecerá en el 55 por 100.

Cada exportador gestionará los créditos a través de un sólo Banco, habiendo de anunciar expresamente el cambio de Banco cuando desee operar con otro distinto al que hasta entonces hubiere utilizado.

Esta norma podrá ser alterada por el Banco de España previa petición justificada de los interesados.

3.º El límite a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante un período de doce meses, del 1 de abril al 31 de marzo. En el transcurso de dicho período, los exportadores podrán hacer disposiciones, dentro del límite que a cada uno correspondía, que se representarían por medio de efectos aceptados por aquéllos, que habrán de vencer necesariamente el día en que finalice el período de vigencia del mismo.

4.º Estos créditos devengarán, como máximo, un interés de 4.50 por 100 anual.

5.º Los exportadores que pretendan acogerse a los beneficios de esta Orden podrán presentar al Instituto, a partir de

1 de enero de cada año, justificación de la cifra de exportación de libros realizada durante el año anterior, con objeto de determinar los límites de crédito que correspondan, a tenor de lo preceptuado por el número 2.º.

El Instituto solicitará información sobre las operaciones de exportación de libros, cuando lo estime conveniente, a cualquier Centro u Organismo oficial. También podrá disponer que se efectúen inspecciones en las Empresas exportadoras para comprobar la veracidad de los datos aportados.

6.º Los efectos cuyo redescuento en línea especial sea autorizado por el Instituto serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España, al tipo de 3.60 por 100.

7.º El Instituto queda facultado para resolver cuantas dudas surjan con motivo de la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 14 de febrero de 1963 por la que se modifican las de 4 de abril y 15 de diciembre de 1962, sobre créditos a la exportación.*

Excelentísimo señor:

El desarrollo de las exportaciones requiere la implantación de los mecanismos adecuados para la financiación del aplazamiento de pago de los bienes exportados, cuando las condiciones vigentes en los mercados internacionales impongan la venta a crédito.

La experiencia deducida de la aplicación de la Orden ministerial de Hacienda de 4 de abril de 1962 aconseja introducir en la regulación en ella contenida algunas modificaciones que, respetando las líneas generales del sistema establecido por aquella, autoricen mejoras posibles en beneficio de nuestra exportación y permitan un funcionamiento más ágil del mismo.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento por el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere al Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, de los efectos representativos de los créditos que concedan a los astilleros españoles para la construcción de buques con destino a la exportación y realización de grandes reparaciones de buques extranjeros, y a los empresarios nacionales para la fabricación de maquinaria y bienes de equipo mediante pedido en firme, también con destino a la exportación.

Asimismo podrá autorizar el Instituto el redescuento en línea especial de los efectos representativos de los créditos que los indicados Bancos concedan para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los buques y de la maquinaria y bienes de equipo de todas clases vendidos en los mercados exteriores y del precio de grandes reparaciones de buques extranjeros.

2.º Dichos efectos serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España, a solicitud del Banco que los hubiera redescuento, por el 100 por 100 de su valor, siempre que se haya concedido por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo la autorización a que se refiere el número primero de esta Orden.

3.º El crédito máximo que podrá concederse será el 80 por 100 del precio pactado, debiendo amortizarse en un plazo máximo de cinco años, a partir de la entrega de los bienes exportados, sin sobrepasar las condiciones estipuladas con el comprador extranjero; y el pago se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

4.º Los Bancos mencionados en el párrafo primero solicitarán del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo las autorizaciones precisas conforme al Decreto-ley de 10 de agosto de 1960, a la Orden ministerial de 24 de septiembre y siguiente y a la presente, para realizar las operaciones cuyo plazo exceda de dieciocho meses, así como para el redescuento previsto en el número segundo precedente. A su solicitud acompañarán fotocopia del contrato celebrado por el exportador o de la documentación que acredite el pedido en firme, con expresión del nombre o razón social del exportador nacional y del comprador extranjero, objeto del contrato, precio convenido, forma y plazos para su pago, garantías y demás condiciones estipuladas.

Tratándose de operaciones en gestión se aportará por los Bancos solicitantes la documentación adecuada y se facilitarán los detalles enumerados en el párrafo anterior referentes al contrato en proyecto. En este caso, la autorización del Instituto se concederá en principio y a reserva de la definitiva que proceda, una vez concertada en firme dicha operación.

El Instituto podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que crea convenientes y requerir la exhibición de la documentación original y de los demás documentos que crea preciso examinar en relación con las operaciones que le sean sometidas.

El Banco de España facilitará semanalmente información al Instituto de las operaciones realizadas, a efectos del conocimiento por éste de la marcha de las operaciones y en la forma que ambos Organismos acuerden.

5.º Los Bancos efectuarán el redescuento de las letras que se les presenten a negociación procedentes de las operaciones reguladas en esta Orden al tipo del 4,5 por 100 anual, y el Banco de España aplicará en el redescuento de dichas letras el tipo vigente en la fecha que lo realice, que en tanto no se modifique será del 3,6 por 100.

Los tipos de interés vigentes en el momento de efectuarse las operaciones de descuento y redescuento serán invariables hasta el vencimiento de los efectos descontados o redescantados.

6.º El Banco de España, por delegación del Instituto, ejercerá normalmente las funciones a éste encomendadas en los apartados primero, segundo y cuarto de esta disposición, a cuyo efecto, las peticiones, para acogerse a los beneficios de la presente Orden, se presentarán directamente en el Banco de España.

Cuando al Banco de España se le presenten dudas acerca de la aplicación de los beneficios de esta disposición a alguna de las peticiones que a su amparo se le formulen, lo pondrá en conocimiento del Instituto para su resolución, siempre que la duda se refiera a aquellas funciones que originariamente han sido atribuidas en los números primero y cuarto al Instituto.

Por otra parte, cualquier empresario o Banco de los incluidos en el número primero que deseara resolver dudas propias sobre las mismas cuestiones, previamente a la presentación de operaciones concretas, podrá también dirigirse directamente al Instituto.

7.º Cuando en algún caso se aprecien inexactitudes o falsedades en los datos presentados para la obtención de un crédito a la exportación, el Instituto podrá proponer al Ministro de Hacienda la supresión, total o parcial, temporal o definitiva, para los responsables, de las ventajas que establece la presente Orden.

8.º El Instituto podrá autorizar, cuando convenga al interés nacional, operaciones de crédito a la exportación para cierta clase de bienes, de características especiales en cuanto a la forma, porcentaje del crédito y plazo para el pago del precio de los mismos.

9.º El Instituto podrá dictar normas complementarias para la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten sobre su aplicación.

10. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 4 de abril de 1962 y 15 de diciembre del mismo año, excepto el número séptimo de la primera citada, sin afectar esta derogación a las operaciones en vigor hechas a su amparo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de febrero de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 301/1963, de 14 de febrero, por el que se amplía la jurisdicción territorial de la Confederación Hidrográfica del Sur de España a las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

El Decreto de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho creó la «Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y sus afluentes», aprobándose su Reglamento por Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, y por De-

creto de catorce de enero de mil novecientos sesenta se amplió su jurisdicción a la totalidad del territorio de los antiguos Servicios Hidráulicos del Sur de España, cambiándose a la vez su denominación en la de «Confederación Hidrográfica del Sur de España».

Las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, independientemente de la proximidad geográfica, están enlazadas con la zona de jurisdicción de la Confederación de referencia por íntimos lazos económicos, de comunicaciones, etc.

En época reciente, las dos Plazas citadas han tenido un considerable aumento en sus necesidades hidráulicas, las cuales han sido estudiadas por los Servicios Técnicos de la Confederación Hidrográfica del Sur de España; mas llegado el momento de su ejecución, es lógico que para regular las relaciones técnicas, económicas y legales de dichas obras con la Administración del Estado, pasen a depender Ceuta y Melilla, en el aspecto hidráulico, de la mencionada Confederación, extendiéndose la jurisdicción territorial de ésta a ambas Plazas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la jurisdicción de la Confederación Hidrográfica del Sur de España al territorio de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Artículo segundo.—Se modificará el Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Sur de España, ampliando los límites territoriales de su competencia para incluir las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.  
JORGE VIGÓN SUFRODÍAZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 302/1963, de 21 de febrero, sobre competencia en expedientes de crisis.

Al crearse la Dirección General de Empleo, mediante el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, se le asignó, entre otras funciones, la de prevenir situaciones de paro por desequilibrio entre oferta y demanda de trabajo, teniendo a su cargo, a través de la Sección de Crisis de Trabajo, el informe y conocimiento de los expedientes que son resueltos por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, relativos a suspensión de trabajadores o modificación de las condiciones de trabajo por causa de crisis económicas de las empresas, cuando impliquen reducción del número de días en que exista derecho a percibir salarios.

Teniendo en cuenta que las situaciones que se estudian y resuelven en los mencionados expedientes, salvo cuando se refieren exclusivamente a modificaciones de las condiciones de prestación de trabajo sin cesación o interrupción en el mismo, son antecedentes o consecuencia de cambios estructurales que implican la necesidad de los correspondientes reajustes de mano de obra, cuya ordenación, vigilancia de ejecución y desarrollo de la acción política y administrativa corresponde a la Dirección General de Empleo, se considera necesario asignar la facultad de resolución de aquellos expedientes al mencionado Centro Directivo.

Abona este criterio no sólo la conveniencia en el orden operativo de reunir en una sola Dirección todos los actos administrativos derivados de las cambiantes situaciones de empleo, sino también la reciente configuración del Seguro Nacional de Desempleo, en cuyas normas reguladoras se prevén como funciones de la Dirección General de Empleo, la prórroga en la percepción de las indemnizaciones en caso de cesación o interrupción en el trabajo y gran parte de la fiscalización del funcionamiento del Seguro.

Por otra parte, y en aplicación de la Ley cuarenta y cinco de mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, creadora de los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, la Dirección General de Empleo ha sido designada Órgano gestor de las ayudas a que se refieren las normas para la aplicación del Plan de Inversiones del Patronato Nacional del